



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3515

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por intermedio de la comunicación con radicación No. 2007ER22813 del 4 de Junio de 2007, el señor Javier Danilo Pinilla Rodríguez, en su calidad de Secretario de Sistemas Operacionales de la Aeronáutica Civil, mediante radicado, solicitó licencia ambiental y permisos correspondientes para la operación del horno incinerador del Aeropuerto El Dorado, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 93 – 30 de la Localidad de Fontibón.

Que con fundamento en lo anterior y analizada la documentación allegada por la Aeronáutica Civil, se emitió el Auto No. 2504 del 8 de Octubre de 2007, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental para el estudio de la licencia ambiental y permisos correspondientes para la operación del horno incinerador del Aeropuerto El Dorado.

Que a través del Auto No. 4195 del 28 de agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió modificar y aclarar el auto señalado en el párrafo anterior, en el sentido de indicar que el trámite que iniciado, era para el estudio de un permiso de emisiones atmosféricas y no de la licencia ambiental.





Nº 3515

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a los actos administrativos citados, a la solicitud de permiso de emisiones, y demás información obrante en el expediente DM-07-07-1994, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, en el cual se concluye:

"... 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1 Fuentes Fijas de Combustión Externa

Características del incinerador instalado.

Características del incinerador	Especificación
Marca	PROINDUL
modelo	CV 1100
Capacidad nominal Kg/Hr	500
Capacidad máxima Kg/hr	503
Tipo de combustible	Gas Propano
Consumo Combustible m ³ /hr	115
Volumen cámara combustión m ³	7,10
Volumen cámara Mezcla m ³	4,57
Volumen cámara Decantación m ³	5,59
Tiempo de estabilización del refractario Hr	5,8
Velocidad de los gases de salida m/seg	5,8
Temperatura de salida de los gases °C	100
Diámetro de chimenea m	1,322
Altura de chimenea m	22
Estructura de muestreo	SI
Temperatura en cámara de ignición °C	800-1300
Temperatura de post combustión °C	1000 -1300 C

5.2 Fuentes Fijas de Emisión

La empresa no cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso.

5.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Una vez analizada la información y considerando el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, se establece que el horno de termo destrucción (incinerador), requiere de permiso de emisiones atmosféricas.





Nº 3515

El horno de destrucción térmica construido por la Aeronáutica Civil, cumple con las especificaciones de carácter técnico definidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución 886 de 2004.

La altura actual de la chimenea del horno de termo destrucción controlada (incinerador), cumple con la altura mínima requerida por el artículo 40 del Decreto 02 del 1882, ya que la altura actual es de 22 metros.

Desde el punto de vista técnico la resolución 909 de 2008, es aplicable al horno de destrucción térmica, propiedad del Aeronáutica Civil, dado que es una nueva fuente de emisión y por lo tanto, se encuentra reglamentada por el artículo 52 de esta norma.

No se puede determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones toda vez que el horno de destrucción térmica, no se encuentra en operación y esta adelantado los trámites respectivos para la obtención del permiso de emisión atmosférica ante esta Entidad.

La Aeronáutica Civil realizó la presentación del Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), como lo establece el Parágrafo Primero del artículo 97 del decreto 948 de 1995, mediante el radicado No. 2009ER58747 del 18 de noviembre de 2009.

La aeronáutica civil mediante radicado 2007ER12758, da cumplimiento a los requisitos definidos por el artículo 75 del decreto 948 de 1995, para el trámite de su permiso de emisión atmosférica.

5.4 ÁREA FUENTE

La empresa se encuentra ubicada en la localidad de Fontibón, considerada como área-fuente de contaminación alta Clase I, por el Decreto 174 de 2006, pero no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, por lo tanto, no aplica la Resolución DAMA 1908 de 2006, por la cual, se fijan los niveles permisibles de emisión en área-fuente.

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM 10	Conclusión
(incinerador)	Gas Propano	Dos ciclones y lavador de gases	SI	La fuente no se encuentra en operación	La fuente no se encuentra en funcionamiento.

5.5 USO DEL SUELO

La fuente de emisión se encuentra emplazada al interior del Aeropuerto Internacional Eldorado, cuya área está definida con industrial.





3515

8 CONCEPTO TÉCNICO

Reunida toda la información técnico jurídica querida por el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para el horno de destrucción térmica (incinerador Proindul modelo CV 1100), y analizada; se considera viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar permiso de emisión atmosférica, a la AERONÁUTICA CIVIL, para la operación de esta fuente de emisión, por el término de cinco (5) años.

Es pertinente resaltar que la fuente a la cual es objeto de permiso de emisión atmosférica, va a ser empleada en las actividades de operación, tratamiento y disposición final, mediante un horno de destrucción térmica (horno incinerador), de los residuos peligrosos provenientes de los vuelos internacionales del Aeropuerto Eldorado, categorizados como residuos peligrosos (Artículo 38 del Decreto 1601 de 1984), y los decomisos realizados por autoridades sanitarias y aduaneras, excepto los materiales que presente alguna de las características peligrosidad establecidas en el Anexo III del Decreto 4741 de 2005.

Se recomienda a la Aeronáutica Civil realice un manejo adecuado de los residuos sujetos a tratamiento térmico en cada una de las etapas de gestión como son: almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

La fuente objeto de permiso de emisión atmosférica, deberá dar cumplimiento con las normas de emisión establecidas en la Resolución 909 de 2008 y las definidas en las resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 o las que lo modifiquen o sustituyan.

La Aeronáutica Civil debe cumplir en todo momento los valores límites permisibles de los contaminantes definidos en la tabla No. 29 del artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, para esto deber monitorear continuamente sus emisiones de conformidad a lo establecido por el artículo 49 de la norma en mención.

La fuente objeto de permiso de emisión atmosférica, está sujeta al cumplimiento de los estándares permisibles de emisión para metales pesados, establecidos por el artículo 50 de la Resolución 909 de 2008.

El horno de destrucción térmica marca Proindul modelo CV1100, está sujeto al cumplimiento de los límites permisibles para dioxinas y furanos definidos en el artículo 52 de la Resolución 909 de 2008, para instalaciones de incineración y hornos cementeros nuevos que realicen coprocesamiento de residuos.

Con fundamento en los artículos 43, 44 y 53 de la Resolución 909 de 2008, la Aeronáutica Civil deberá cumplir con las siguientes características operativas para el horno de destrucción térmica, descritas en la siguiente tabla.





Nº 3515

REQUERIMIENTO NORMATIVO <i>Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500kg/hora</i>	EXIGENCIA NORMATIVA	Resolución 909 de 2008	OBSERVACIONES	Cumplimiento	
		Artículos		SI	NO
Rango de temperaturas °C T1 cámara de combustión	T1 ≥ 850°C	43°	Según el estudio el horno está diseñado para trabajar a estas condiciones de operación.	X	
T2 cámara de post combustión	T1 ≥ 1200°C				
Tiempo de residencia (segundos) en la cámara de post-combustión o 2a cámara	≥ 2 segundos	44°		X	
Temperatura salida de los gases de la cámara de post-combustión a valores menores a 250°C, registrando dicha temperatura en forma automática.	250°C, registrando dicha temperatura en forma automática.	53°		X	

La identificación de la fuente a la cual fue considerada la viabilidad el otorgamiento del permiso de emisión cuenta con las siguientes características técnicas definidas en los estudios presentados por la Aeronáutica Civil.

Características del incinerador	Especificación
Marca	PROINDUL
Modelo	CV 1100
Capacidad nominal Kg/Hr	500
Capacidad máxima Kg/hr	503
Tipo de combustible	Gas Propano
Consumo Combustible m ³ /hr	115
Volumen cámara combustión m ³	7,10
Volumen cámara Mezcla m ³	4,57
Volumen cámara Decantación m ³	5,59
Tiempo de estabilización del refractario Hr	5,8
Velocidad de los gases de salida m/seg	5,8
Temperatura de salida de los gases °C	100
Diámetro de chimenea m	1,322
Altura de chimenea m	22





3515

Características del incinerador	Especificación
<i>Estructura de muestreo</i>	<i>SI</i>
<i>Temperatura en cámara de ignición °C</i>	<i>800-1300</i>
<i>Temperatura de post combustión °C</i>	<i>1000 – 1300°C</i>

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental

Es pertinente resaltar que cualquier cambio o modificación del proceso de incineración así como del horno de destrucción térmica, deberá ser informado a la autoridad ambiental, para analizar la modificación al acto administrativo que motive el permiso de emisión atmosférica.

La Aeronáutica Civil, se obliga a cumplir y realizar cada uno de los análisis y controles definidos por el artículo 7 de la Resolución 886 de 2004, para el control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes. Esta información deberá ser remitida a la autoridad ambiental trimestralmente y deberá estar disponible, cuando se realice seguimiento y control a la fuente sujeto de permiso.

La Aeronáutica Civil, debe dar cumplimiento en todo momento de la operación del horno de destrucción térmica (incinerador proindul CV1100), a las condiciones y características técnicas generales de las plantas de incineración definidas en el artículo 8 de la Resolución 886 de 2004.

La Aeronáutica Civil, debe mantener y actualizar el manual de operación y mantenimiento, de acuerdo a las condiciones de operación del horno de destrucción térmica (incinerador Proindul CV1100), de conformidad a lo establecido por el artículo 9 de la Resolución 886 de 2004.

La Aeronáutica Civil, se obliga a dar cumplimiento a cada uno de los numerales definidos en el artículo 10 de la Resolución 886 de 2004. En el sentido de los requisitos de operación y mantenimiento.

Dentro del mes siguiente de puesta en funcionamiento del horno de destrucción térmica (Incinerador Proindul CV1100), la Aeronáutica Civil deberá remitir del ente certificador, el certificado de la evaluación de la calidad y características del incinerador, definida en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2004.

La Aeronáutica Civil deberá enviar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones, para su aprobación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.





3515

Se debe conminar a la Aeronáutica Civil, para que de estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas por el capítulo XIX de la Resolución 909 de 2008, referente a los sistemas de control de emisiones.

La Aeronáutica Civil en los casos que para determinar las emisiones generadas del proceso de incineración de contaminantes que no requieran del monitoreo continuo de emisiones, deberán evaluar sus emisiones mediante medición directa, así mismo se debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos, en concordancia a lo establecido por el artículo 76 de la resolución 909 de 2008.

La Aeronáutica Civil deberá cumplir con la frecuencia de presentación de los estudios de emisiones para el horno de destrucción térmica, de acuerdo a lo que defina el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en cumplimiento al artículo 91 de la resolución 909 de 2008.

Dentro del mes siguiente de puesta en funcionamiento del horno de destrucción térmica (Incinerador Proindul CV1100), la Aeronáutica Civil deberá remitir el Registro Único Ambiental –RUA-, definido en el artículo 95 de la Resolución 909 de 2008.

La aeronáutica Civil deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento a favor del Secretaría Distrital de Ambiente, por un monto equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, en concordancia a lo establecido por el artículo 79 del Decreto 948 de 1995.

En el tercer mes de operación de la fuente (incinerador proindul CV1100), se deberá realizar un estudio de emisiones de los siguientes agentes contaminantes de acuerdo con los métodos establecidos por el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003:

- *Material particulado (método 5 y/o 17)*
- *Dióxido de Azufre (método 6)*
- *Dióxido de Nitrógeno (método 7)*
- *Monóxido de carbono (método 10)*
- *Ácido fluorhídrico HF (método 26A)*
- *Ácido clorhídrico HCL (método 26A)*
- *Hidrocarburos totales dados como Metano (método 25A y/o 25B)*
- *Dioxinas y Furanos (método 23)*
- *Metales Pesados (Cadmio, Mercurio, Talio, Arsénico, Plomo, Níquel, Cromo Cobre, Antimonio y estaño. (método 29).*

La fuente objeto de permiso de emisión atmosférica, deberá dar cumplimiento con las normas de emisión establecidas en la resolución 886 de 2004 y las definidas en las





3515

resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 o las que lo modifiquen o sustituyan, dado que la solicitud fue elevada desde el año 2007, en vigencia de esta normativa.

La Aeronáutica Civil para el monitoreo continuo de las emisiones del horno de destrucción térmica (incinerador proindul CV1100), deberá considerar lo que establezca el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en concordancia a lo dispuesto por el artículo 75 de la Resolución 909 de 2008.

La Aeronáutica Civil debe remitir cada seis (6) revisión al desempeño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones –CEMS- para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido por el 40 CFR60 APP B, para los agentes establecido este apéndice como son:

- *Performance Specification 2—Specifications and Test Procedures for SO2 and NOX Continuous Emission Monitoring Systems in Stationary Sources.*
- *Performance specification 4 - specifications and test procedures for carbon monoxide continuous emission monitoring systems in stationary sources*
- *Performance specification 6 - specifications and test procedures for continuous emission rate monitoring systems in stationary sources.*
- *Performance Specification 8A -- Specifications and Test Procedures for Total Hydrocarbon Continuous Monitoring Systems in Stationary Sources.*

En caso de presentarse fallas en los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, deberá existir una evidencia o registros de estos hechos; si motivo de estas fallas se requiere realizar una verificación o calibración de los sistema de monitoreo de emisiones, se deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar acompañamiento al proceso de calibración de estos analizadores.

Para la verificación de la calibración del sistema de monitoreo continuo de emisiones –CEMS, deberá ser realizado conforme a lo establecido en 40CFR60 App A método 7E US.EPA.

Cuando se requiera realizar calibración a los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, la empresa o firma que realiza esta labor deberá contar con todos los gases de calibración que son requeridos de acuerdo con el método 7E US EPA, así como los establecidos por la casa fabricante de los analizadores.

Es necesario que la Aeronáutica Civil defina cual va a ser la acción contingente, para cuando el sistema de monitoreo de emisiones salga de operación y para su reanudación tenga que ser calibrado nuevamente, por lo tanto, se deberá elaborar el plan de contingencia para este tipo de eventos.





3515

Dado lo anterior, si se llegara a presentar este tipo de situación se deberá suspender la operación del horno de forma inmediata, hasta tanto no se asegure el monitoreo continuo de emisiones e informar a la autoridad ambiental.

La Aeronáutica Civil deberá tener disponibles los registros de los residuos sometidos a destrucción térmica, los cuales deben contener como mínimo: el tipo de residuo, procedencia, cantidad y fecha de recepción y de envió a destrucción.

La Aeronáutica Civil deberá tener disponibles las actas de disposición final de las cenizas generadas en el horno incinerador..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, a través de su representante legal solicitó a esta Entidad el permiso de emisiones para la operación del horno de destrucción térmica (horno incinerador) para los residuos peligrosos a que hace referencia el artículo 38 del Decreto 1601 de 1984, provenientes de los vuelos internacionales y aquellos decomisos llevados a cabo por las autoridades sanitarias y aduaneras , excepto los materiales que presenten alguna de las características de peligrosidad, establecidas en el anexo III del Decreto 4741 de 2005.



3515

Que la documentación presentada para el permiso de emisiones atmosféricas, fue evaluada en el concepto técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, donde se determinó que se considera técnicamente viable otorgar el permiso para el horno de destrucción térmica u horno incinerador marca Proindul modelo CV 1100, el cual operará con gas propano.

Que la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, ha surtido el trámite dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en especial lo señalado en el artículo 76, por lo cual considera este Despacho procedente otorgar el respectivo permiso a la entidad citada, por el término de cinco (5) años, lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en consecución al permiso otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, deberá dar cumplimiento total a las obligaciones a señalarse en la parte resolutive de la presente providencia y sobre las cuales se ha hecho relación en el concepto técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, como también de aquellas que llegaren a producirse por concepto de cambio normativo o de características técnicas en el equipo.

Que esta Secretaría considera como necesario para el control y seguimiento al permiso otorgado y al cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión, fijar un término de presentación, para los estudios de emisión a realizarse y para la entrega de los datos del monitoreo continuo del equipo, hasta tanto sea expedido y acogido el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"





Nº 3515

Artículo 79: *"Pólizas de Garantía de Cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.."

Artículo 85: *"Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente"

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada



3515

entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos permisivos y demás que decidan de fondo una solicitud, y el recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, identificada con NIT 899.999.059 - 3, el permiso de emisión atmosférica para operar el horno incinerador marca Proindul modelo CV 1100, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 93 - 30, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El término de vigencia del permiso de emisiones otorgado será de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales relacionadas en el concepto técnico 5583 del 30 de marzo de 2010, y deberá a su vez dar acatamiento a las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

1. Cumplir con los parámetros máximos permisibles, establecidos en la tabla No. 29 del artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.
2. Cumplir con los parámetros máximos permisibles, para metales pesados establecidos en artículo 50 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3515

13

3. Cumplir con los parámetros máximos permisibles, para dioxinas y furanos definidos en el artículo 52 de la Resolución 909 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya.
4. Realizar cada uno de los análisis y controles definidos por el artículo séptimo de la Resolución 886 de 2004, para el control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes, los cuales deberán ser remitidos a esta Secretaría cada tres meses, siguientes a la entrada en operación del horno incinerador.
5. Operar el horno de destrucción térmica, en las condiciones exigidas por los artículos octavo y decimo de la Resolución 886 de 2004, así como del manual de operación y del mantenimiento requerido por el artículo Noveno ibídem.
6. Remitir dentro del mes siguiente a la entrada en operación, el certificado de la evaluación de la calidad y características del incinerador, definidas en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2004.
7. Remitir a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones, para su aprobación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.
8. Hasta tanto sea expedido y adoptado el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberá presentar anualmente, los estudios de evaluación de emisiones de los parámetros: dioxinas, furanos y metales pesados; contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Sin embargo dicho término se sujetara a la frecuencia a definirse en el protocolo en mención.
9. Remitir trimestralmente el reporte de los datos de los analizadores de monitoreo continuo de emisiones, hasta tanto sea expedido y adoptado el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
10. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los periodos de arranque y parada de las instalaciones de incineración o equipos de los procesos de incineración, en concordancia a lo establecido por el artículo 76 de la resolución 909 de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Nº 3515

11. Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la unidad relacionada deberá remitir el Registro Único Ambiental –RUA-, definido en el artículo 95 de la Resolución 909 de 2008.
12. Remitir al tercer mes de la puesta en operación del incinerador proindul CV1100, un estudio de emisiones de los siguientes agentes contaminantes de acuerdo con los métodos establecidos por el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003:
- Material particulado (método 5 y/o 17)
 - Dióxido de Azufre (método 6)
 - Dióxido de Nitrógeno (método 7)
 - Monóxido de carbono (método 10)
 - Ácido fluorhídrico HF (método 26A)
 - Ácido clorhídrico HCL (método 26A)
 - Hidrocarburos totales dados como Metano (método 25A y/o 25B)
 - Dioxinas y Furanos (método 23)
 - Metales Pesados (Cadmio, Mercurio, Talio, Arsénico, Plomo, Níquel, Cromo Cobre, Antimonio y estaño. (método 29).
13. Remitir cada seis (6) meses la revisión al desempeño de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones –CEMS- para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido por el 40 CFR60 APP B, para los agentes establecido este apéndice como son:
- Performance Specification 2—Specifications and Test Procedures for SO2 and NOX Continuous Emission Monitoring Systems in Stationary Sources.
 - Performance specification 4 - specifications and test procedures for carbon monoxide continuous emission monitoring systems in stationary sources.
 - Performance specification 6 - specifications and test procedures for continuous emission rate monitoring systems in stationary sources.
 - Performance Specification 8A -- Specifications and Test Procedures for Total Hydrocarbon Continuous Monitoring Systems in Stationary Sources.

En caso de presentarse fallas en los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, deberá existir una evidencia o registros de estos hechos; si motivo de estas fallas se requiere realizar una verificación o calibración de los sistema de monitoreo de emisiones, se deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar acompañamiento al proceso de calibración de estos analizadores.



Nº 3515

Para la verificación de la calibración del sistema de monitoreo continuo de emisiones –CEMS-, deberá ser realizado conforme a lo establecido en 40CFR60 App A método 7E US.EPA.

Cuando se requiera realizar calibración a los sistemas de monitoreo continuo de emisiones CEMS, la empresa o firma que realiza esta labor deberá contar con todos los gases de calibración que son requeridos de acuerdo con el método 7E US EPA, así como los establecidos por la casa fabricante de los analizadores.

14. Registrar los residuos sometidos a destrucción térmica, los cuales deben contener como mínimo: el tipo de residuo, procedencia, cantidad y fecha de recepción y de envío a destrucción.
15. Tener a disposición de la autoridad ambiental las actas y/o registros de la disposición final de las cenizas generadas en el horno incinerador.
16. Dar cumplimiento con la Resolución 1208 de 2003, o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, deberá constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEXTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, deberá solicitar la modificación, total o parcial del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cancelar anualmente el valor correspondiente a los seguimientos y controles técnicos efectuados por esta entidad al permiso otorgado, de conformidad con





3515

lo establecido por la Resolución 2173 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente resolución al señor Hernando Augusto Sanclemente Alzate, en su calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 26 No. 93 – 30, Aeropuerto El Dorado, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 19 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Aprobó: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp DM-07-07-1994

